



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 315/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE PAPANTLA DE OLARTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos, suscrito por Cecilia Ramírez Cruz, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, en la que impugna lo siguiente:

- a) El convenio de Regularización de la Afiliación de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Papantla ante el IMSS, en específico sus cláusulas (sic) 13ª, 14ª, 15ª y 16ª, suscrito en 1988. El cual es violatorio (sic) del principio de libre disposición de la Hacienda Pública Municipal, así como del nuevo sistema presupuestario federal, para dar el (sic) garantía las participaciones federales.
- b) La ilegal e indebida orden de descuento suscrita por el Lic. Luis Gerardo Magaña Zaga, titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del IMSS, por un monto de \$1,823,333.00 a las participaciones federales del mes de agosto de 2019, propiedad de la Hacienda Municipal de Papantla.

Se tiene por presentada a la Síndica municipal, con la personalidad que ostenta¹, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por aportadas como pruebas las documentales que acompaña, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)²,

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley reglamentaria.

Por lo que hace a la petición de la promovente de tener como domicilio el que indica en el Municipio de Papantla de Olarte, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, lo cual ya se acreditó en este asunto.

Por otra parte, a efecto de proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda, cabe destacar que, del proveído dictado por el **Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** el siete de octubre de dos mil diecinueve, por el cual turnó este expediente por conexidad al Ministro que suscribe, al advertir que *"... mediante proveído de presidencia de tres de junio de dos mil diecinueve, se le designó con ese carácter en la diversa controversia constitucional 215/2019, promovida por el mismo Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se impugna también el 'Convenio de Regularización de la Afiliación al Seguro Social de los Trabajadores al Servicio del*

[...].

b). La Federación y un municipio;

; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ayuntamiento constitucional de Papantla de Olarte, Veracruz", por lo que es necesario tener presente esta circunstancia; y, al efecto se tiene que:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del escrito inicial de demanda y anexos, de los cuales se advierte que el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave, nuevamente intenta impugnar el "**Convenio de Regularización de la Afiliación al Seguro Social de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento constitucional de Papantla de Olarte**", también es posible citar de la relatoría de los hechos entre otros puntos, lo siguiente:

- Que el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó al Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante oficio **319102950200/APF/0513/2017** de treinta de agosto de dos mil diecisiete, la visita domiciliaria **31072OCAD000012017**, expedida por la Delegación Regional de Veracruz del Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Que el trece de agosto de dos mil dieciocho se levantó la última **acta parcial** de la visita domiciliaria practicada al Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho se levantó el **acta final** de la visita domiciliaria practicada al Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó el oficio **319102950200/APF/01028/2018**, de seis de diciembre de ese mismo año, emitido por el titular de la Delegación Regional de Veracruz del Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se determinaron varios créditos fiscales por supuestas omisiones en la determinación y entero de las cuotas obrero patronales correspondientes al

periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

En este orden de ideas, el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave nuevamente intenta la presente controversia constitucional, aduciendo que el Instituto Mexicano del Seguro Social realiza atribuciones de recaudación de las cuotas obrero-patronales conforme a la ley que regula esa institución, determinando diversos créditos fiscales, en razón del convenio celebrado el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, del cual, a su entender, es inconstitucional.

Por lo tanto, solicita de nueva cuenta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaración de invalidez del convenio en mención, ya que ha operado en total inconstitucionalidad e ilegalidad y, consecuentemente, la inaplicabilidad para la afectación de las participaciones federales que puedan o pudieran ser retenidas al municipio, así como los respectivos intereses.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25⁸ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII⁹, en relación con el 21, fracción I¹⁰, de la citada ley reglamentaria.

El plazo de treinta días que prevé el último de los preceptos citados establece tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

⁸ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁰ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de éstos.

Como se advierte, del escrito inicial de demanda y sus anexos, el convenio de colaboración impugnado es de treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, por tanto, es a partir del día siguiente de esa fecha, que corrió el término para impugnar el aludido convenio reclamado; esto es, el miércoles primero de julio de mil novecientos noventa y ocho.

En esa lógica, de esa data, -primero de julio de mil novecientos noventa y ocho-, a la presentación de esta controversia constitucional, -trece de septiembre de dos mil diecinueve-, es evidente que transcurrió en exceso el término de treinta días, previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la presentación oportuna. Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la invocada ley reglamentaria, en relación con el artículo 21 del mismo ordenamiento, ya que dicho acto se impugna de manera extemporánea y procede desechar la controversia constitucional respecto del multicitado convenio.

Además, cabe señalar que la controversia constitucional **215/2019**, intentada por el mismo Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave, fue desecheda, entre otras causas, por la extemporaneidad del multiferido convenio; como consecuencia, la Síndica del Municipio actor interpuso **recurso de reclamación** al que se le designó el expediente **136/2019-CA** y, por razón de turno le toco conocer al **Ministro Javier Laynez Potisek**; también se tiene que por proveído presidencial de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se cerró instrucción y se ordenó remitir los autos de ese recurso a la **Segunda Sala** de este Alto Tribunal, a efecto de su **radicación** y a la fecha del presente proveído se encuentra pendiente de dictar la **resolución** correspondiente; por tanto también resulta improcedente la controversia constitucional intentada por lo que a este acto

se refiere, de conformidad con el artículo 19, fracción III¹¹, de la invocada ley reglamentaria de la materia.

Ahora, por lo que se refiere al acto impugnado, consistente en ***“La ilegal e indebida orden de descuento suscrita por el Lic. Luis Gerardo Magaña Zaga, titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del IMSS, por un monto de \$1,823,333.00 (sic) a las participaciones federales del mes de agosto de 2019, propiedad de la Hacienda Municipal de Papantla”***, es dable advertir que la promovente intenta impugnar por la vía de controversia constitucional, una supuesta orden de descuento que pudo haber sido emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, de los documentos de cuenta, no se acredita ningún acto relacionado con lo que expone e intenta la promovente.

En efecto, el Municipio actor refiere que impugna una indebida orden de descuento suscrita por un servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social y, en el tercer concepto de invalidez, afirma que la orden de descuento emitida por ese Instituto de Seguridad Social, fue conocida por el Municipio actor hasta el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, cuando se recibió el oficio **SSE/1145/2019**, de primero de agosto de este mismo año, suscrito por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, el cual, según su afirmación, consta en autos en copia simple al haberlo exhibido como anexo al escrito inicial como número cuatro (4); sin embargo, en realidad dicho documento es un informe del Gobierno del Estado de Veracruz, dirigido al Presidente Municipal por el que da a conocer los montos en pesos mexicanos de participaciones y deducciones pertenecientes a ese Municipio -por concepto de participaciones federales del mes de junio y del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas correspondiente al segundo trimestre, ambos de dos mil diecinueve-, expedido conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y, no como lo refiere la promovente, la orden de descuento emitida por Luis Gerardo Magaña Zaga, titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del citado Instituto Mexicano de Seguridad Social,

¹¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por lo que al no existir prueba de cuando menos un primer acto de aplicación del convenio impugnado o un principio de agravio en el que alegue el Municipio actor vicios propios del referido acto administrativo, se tiene que carece de un interés para promover este

medio de control constitucional, lo que encuentra fundamento en los artículos 20, fracción III¹², en relación con el 19, fracción VIII¹³, de la ley reglamentaria de la materia.

Aunado a lo anterior, se tiene presente lo que apunta el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el numeral "7" del capítulo "VI. HECHOS" de su escrito inicial, al referir: **"EL ACTO JURÍDICO DEL IMSS (FINCAR UN CRÉDITO FISCAL VS EL MUNICIPIO) YA FUE COMBATIDO EN TIEMPO Y FORMA ASÍ COMO POR LA VÍA JURISDICCIONAL ORDINARIA CORRECTA, CONTROVIRTIENDO SU LEGALIDAD EN LA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 2283/19-13-01-4 EL CUAL SE ENCUENTRA SUB JUDICE"**, en ese sentido, ese acto referido por el que se pretenda combatir en esta controversia constitucional también sería improcedente, por tanto, procede desecharla al advertirse que en la especie se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 19, fracción VI¹⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de un acto dictado dentro de un procedimiento jurisdiccional especializado no concluido, es decir, se encuentra pendiente el dictado de la sentencia definitiva, la cual incluso puede llegar a ser favorable al Municipio actor.

La conclusión que ahora se sustenta tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/99, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹² Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

¹³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IV. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...].

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."¹⁵

Del contenido de la tesis transcrita y de lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

1). Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto; y esta no se haya agotado previamente, mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto.

2). Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado; y,

3). **Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional.**

El caso que se analiza se ubica en la última de las hipótesis, ya que el acto impugnado **proveniría de un procedimiento jurisdiccional especializado no concluido**, correspondiente al expediente **2238/19-13-01-4**, seguido ante la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de

¹⁵ Tesis P.J. 12/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas setenta y cinco, número de registro 194292.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia Administrativa como lo señala el propio Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el acto que refiere e intentaría impugnar el Municipio actor, no puede ser materia de análisis en una controversia constitucional, ya que de estimarse lo contrario, se haría de esta vía un ulterior recurso para revisar las resoluciones intermedias en un procedimiento jurisdiccional.

Así, del acto impugnado y de los antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda, se advierte que el procedimiento jurisdiccional especializado del cual forman parte no ha concluido, en tanto, se encuentra en la fase de instrucción, y es menester que la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emita la sentencia respectiva que concluya en forma definitiva dicho procedimiento jurisdiccional.

En relación con lo expuesto, resulta pertinente invocar por mayoría de razón las controversias constitucionales **41/2007**, **71/2007** y **60/2010**, promovidas por los Municipios de Torreón, Coahuila; de Reynosa, Tamaulipas, y de Cuautitlán, Estado de México; así como las diversas **27/2011**, **30/2011** y **54/2011**; interpuestas por el Municipio de Jiutepec, Morelos, las cuales se desecharon por el Ministro instructor por la falta de definitividad.

Asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó dicho criterio al resolver, entre otras, las controversias constitucionales **50/2004**, **76/2008**, **67/2009** y **80/2009**, la primera promovida por el Municipio de Orizaba, Veracruz, la segunda por el Municipio de Manzanillo, Colima y las dos últimas por el Municipio de Centro, Tabasco; y la Segunda Sala al fallar las controversias constitucionales **85/2003** y **140/2008**, promovidas por el Gobernador Constitucional de Nayarit y por el Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente.

Si bien las resoluciones anteriores se dictaron en sentencia definitiva, esta situación no es un argumento en favor de la admisión de la demanda intentada en vía de controversia constitucional. Por el contrario, confirma el criterio de que no tiene caso admitir un juicio constitucional como el que ahora nos ocupa que finalmente será desechado, pues no hay prueba que pueda demostrar que no se está ante el inicio y trámite del procedimiento, ni

alegato que lo haga procedente, en virtud del criterio reiterado de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual denota que se configura una causal de improcedencia, en virtud de que no se cubre el presupuesto procesal de definitividad.

De conformidad con lo antes expuesto, no existe duda de que el acto mencionado deriva de un procedimiento aún no concluido y se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VI, de la mencionada ley reglamentaria, dada su naturaleza intraprocesal, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte del propio escrito inicial de demanda.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar si en el caso se estaría en el supuesto de excepción de la procedencia de la controversia constitucional aun cuando el acto impugnado fuese una resolución jurisdiccional en estricto sentido, establecido en la tesis de jurisprudencia **P./J. 16/2008**¹⁶, se actualiza la causa de improcedencia advertida y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas.

Finalmente, como se indicó, el artículo 25 de la invocada ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia¹⁷, el cual debe estudiarse de oficio, lo que aconteció de la revisión integral de la demanda y sus anexos, al advertirse que están plenamente demostradas la causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones III, IV, VI y VIII del citado precepto adjetivo de la materia, resultando también aplicable al caso, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho

¹⁶ Véase la Tesis **P./J. 16/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientas quince, con número de registro 170355, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**.

¹⁷ Véase la Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente a octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, registro 188643, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**.



que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁸

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y en las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la controversia constitucional promovida por el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Síndica municipal de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **315/2019**, promovida por el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE/LMT 02

¹⁸ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, de registro 179954.